



**EXPEDIENTE N°** : 1041-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA PERLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 591-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, y descargos del 25 de mayo del 2018; y;

### I. ANTECEDENTES

1. El 01 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Avenida La Marina N° 3805, Distrito de la Perla y Provincia Constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 01 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 114-2016-OEFA-DS<sup>3</sup> del 21 de enero de 2016 (en adelante, **Informe de Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1476-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 01 de octubre del 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 26-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 28 de diciembre de 2017, notificada el 23 de enero 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100251923.

<sup>2</sup> Páginas 33 al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 21 al 25 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 03 al 08 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio del 33 al 37 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio del 38 del Expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 6 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>9</sup>.
5. El 10 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1437-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 591-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. En atención a ello, el administrado presentó sus descargos el 25 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Folios del 39 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 40 al 47 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 48 al 52 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Grifo Juan Pablo II E.I.R.L. no presentó<sup>14</sup> el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre<sup>15</sup> del año 2014, de acuerdo a los parámetros O3 y Pb.**

##### a) Normativa aplicable

10. El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), así como el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, los artículos precitados indican que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.<sup>16</sup>

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

14

Sobre el particular, cabe señalar que, si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión refiere a que no efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, de la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, esta Subdirección - en ejercicio de sus facultades de instrucción - considera pertinente encausar el mencionado hallazgo de la siguiente manera: *Grifo Juan Pablo II no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a los parámetros O3 y Pb.*

**Compromiso Ambiental asumido en su PMA, ubicado en la página 67 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 09 del Expediente.**

##### **Monitoreo de Calidad de Aire:**

*Los parámetros a monitorearse en la "Calidad de Aire" serán de acuerdo a lo establecido en el D.S N° 074-2001-EM y se realizará con una frecuencia trimestral. Se tomará una estación de muestreo del establecimiento y de acuerdo a la dirección del viento con respecto al Norte Magnético.*

16

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**





b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 0039-2009-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA del 18 de junio de 2009<sup>17</sup>, en el cual se estableció el compromiso de monitoreo ambiental de calidad de aire en una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>18</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso establecido en el PMA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup> y en el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, específicamente respecto de los parámetros ozono y plomo

d) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció que ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire sin tener en cuenta los parámetros plomo y ozono; toda vez que sus productos no contienen plomo ni generan ozono.
15. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en los Artículo 9° y Artículo 8° del Nuevo RPPAH, anteriormente citados, el Instrumento de Gestión Ambiental deberá ser realizado por el Titular de las actividades de hidrocarburos luego de su aprobación; y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar los monitoreos conforme a lo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

---

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*

<sup>17</sup> Páginas 63 a la 80 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>18</sup> En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

Página 5 y 6 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Folio 7 (reverso) del expediente.





16. De otro lado, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señala que ha realizado los monitoreos de calidad de aire de los trimestres materia de imputación respecto de los parámetros relacionados directamente al tipo de los combustibles (Gasolina y Diesel) que se expenden en su establecimiento, conforme a lo descritos en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS.<sup>21</sup>
17. Al respecto, cabe precisar que en la referida carta se identifican los parámetros asociados a cada tipo de combustible, con la finalidad que los administrados conozcan los parámetros que deben analizar durante sus operaciones conforme al tipo de combustible que comercializan.
18. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado comercializa el tipo de combustible Gasolina y Diesel, por lo que, de acuerdo a la referida carta, correspondería analizar los siguientes parámetros: Benceno, Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Material Particulado – PM<sub>2.5</sub> y Material Particulado PM<sub>10</sub> e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
19. Sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 se aprecia que se monitoreo los parámetros Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Es decir, no monitoreó todos los parámetros señalados en Carta N° 2099-2014-OEFA/DS ni cumple con el compromiso ambiental establecido en el PMA.
20. De otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 2 que realiza el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2018 conforme a los siete parámetros establecidos en su PMA. Al respecto, la corrección de la conducta infractora será analizada en el acápite IV del dictado de medidas correctivas. Con la finalidad de determinar la procedencia y pertinencia del dictado de una medida correctiva.
21. Por lo tanto, la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos, no permite desvirtuar el hecho imputado. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros O3 y Pb.
22. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Grifo Juan Pablo II no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo al punto G1 de coordenadas Norte: 8665168.57 y Este: 270558.01.**

<sup>21</sup> Mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión de OEFA, remitió a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú-AGESP el Informe N°050-2014-OEFA/DS-HID, en el que se identificaron los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa, que para el caso de grifos y estaciones de servicios correspondería efectuar monitoreos respecto a: Benceno, Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Material Particulado – PM<sub>2.5</sub> y Material Particulado PM<sub>10</sub> e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.



a) Normativa aplicable

23. Asimismo, el Artículo 59° **RPAAH**), así como el Artículo 58° del **Nuevo RPAAH**), establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben presentar los informes de monitoreos realizados conforme a su instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.

b) Compromiso ambiental asumido en los instrumentos ambientales:

24. Adicionalmente, el administrado se comprometió en su PMA a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos puntos de control<sup>22</sup>.

25. Al respecto, es importante señalar que el PMA cuenta con dos (2) documentos en los que se detallan puntos de monitoreo de calidad de aire. Sin embargo, los compromisos establecidos en los mismos difieren entre sí, como puede apreciarse a continuación:

➤ En el Informe N° 056-2009-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJ<sup>23</sup> (en adelante, **el compromiso N° 1**), se establecieron dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire: G1 (N: 8665161.89 y E: 270566.91) y G2 (N: 8665168.57 y E: 270558.01).

➤ En el Plano PM-01<sup>24</sup> (en adelante, **el compromiso N° 2**), se establecieron dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire: G1 (N: 86651110.01 y E: 269587.59) y G2 (N: 8665102.01 y E: 269546.47).

26. Como puede apreciarse, los **compromisos N° 1 y 2** establecen puntos de monitoreo de calidad ambiental de aire con coordenadas distintas entre sí. Asimismo, ambos documentos forman parte integrante del PMA del administrado

27. Al respecto, debemos señalar que de la revisión integral del PMA, no se puede determinar cuál el compromiso al que el administrado está obligado, toda vez que ambos compromisos son parte del instrumento y señalan obligaciones distintas.

28. No obstante, en la Resolución Subdirectoral se imputó contra el administrado el incumplimiento relacionado con la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, de acuerdo a uno de los puntos de monitoreo establecidos en el **compromiso N° 1**<sup>25</sup>; sin tener certeza del compromiso al que se encuentra obligado el administrado.

29. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>22</sup> Página 67 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>23</sup> Página 61 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>24</sup> Página 83 del Informe de Supervisión Directa N° 1480-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 34 y 34 (reverso) del expediente.





General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>26</sup>.

30. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
31. Por lo tanto, en virtud al principio de verdad material y atendiendo que la presunta conducta infractora imputada al administrado mediante Resolución Subdirectoral fue analizada teniendo en consideración compromisos ambientales que no han sido plenamente determinados, corresponde declarar **el archivo del presente PAS en este extremo.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

<sup>27</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.

34. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>29</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>30</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

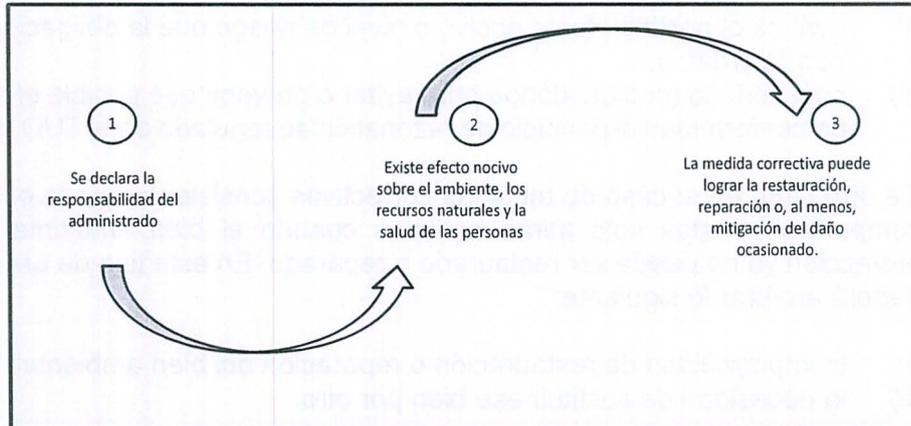
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del

<sup>32</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>34</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, de acuerdo a los parámetros O3 y Pb establecidos en su PMA.

---

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





41. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 2, que en el primer trimestre del 2018 ha cumplido con monitorear los siete parámetros comprometidos en su PMA.
42. Respecto a ello, de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que el administrado mediante escrito con registro N° 46654 presentó el informe de monitoreo ambiental que adjunta el Informe de ensayo N° IE-18-1567<sup>36</sup>, en el cual se aprecia que el 18 de mayo del 2018, el administrado cumplió con monitorear los siete parámetros comprometidos en su PMA.
43. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
44. Por lo que, en virtud de los Artículo 18° y 19° del RPAS y del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 26-2017-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L.** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 26-2017-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una





sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a **GRIFO JUAN PABLO II E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/lua